

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2020. Al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de **LUZ DARY ESCOBAR VILLEGAS**, con 177 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2020-423**. Así mismo informo que entre el 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, operó la vacancia judicial.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por **LUZ DARY ESCOBAR VILLEGAS**, identificada con la C.C. 42.766.503, en contra de BRENNTAG COLOMBIA S. A., para lo cual se dispone:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Se debe aportar poder dirigido al juez de conocimiento, que faculte a la apoderada para reclamar las pretensiones, indicando de manera específica el asunto para el cual se confiere y teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P.
2. Debe aclarar la demandante la razón para reclamar en la pretensiones tercera y quinta que se ordene a la demandada *“se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en contra de la accionante una vez se produzca su reintegro definitivo”* y *“Que se investigue a la empresa por no haber dado curso a la queja de acoso laboral indagando a los presuntos responsables de las conductas de acoso, según se argumentó en la queja correspondiente”*, teniendo en cuenta que esas pretensiones corresponden a un trámite especial previsto en la Ley 1010 de 2006, diferente a un proceso ordinario laboral por lo que debe precisarse ese aspecto y explicar la razón para invocar peticiones bajo ese trámite, de conformidad con el numeral 5° de la norma citada.
3. El demandante debe excluir las pretensiones alusivas a conductas de acoso laboral (o con sustento en la Ley 1010 de 2006) pues se presenta una indebida acumulación que impide el trámite bajo un mismo procedimiento.

4. Los numerales “1 y 2” de hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, debiéndose presentar por separado, exigencia del numeral 7° de la norma citada.

5. Deben exponerse las razones de derecho, según lo ordenado en el numeral 8° *ib.*, siendo necesario exponer unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

